

CODIGO CIVIL
APROBADO POR LEY N° 16.603
(Arts. 1188 a 1211)

Promulgación: 19/10/1994

Publicación: 21/11/1994

Aprobado/a por: Ley [N° 16.603](#) de 19/10/1994.

Ver vigencia: Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo [652](#).

LIBRO TERCERO - DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO
TITULO VII - DE LA PRESCRIPCION

CAPITULO I - DE LA PRESCRIPCION EN GENERAL

Artículo 1188

La prescripción es un modo de adquirir o de extinguir los derechos ajenos. (Artículo 1447, inciso 8°).

En el primer caso se adquiere el derecho por la posesión continuada por el tiempo y con los requisitos que la ley señala.

En el segundo, se pierde la acción por el no uso de ella en el tiempo señalado por la ley. Para esta clase de prescripción, la ley no exige título ni buena fe. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [1230](#) y [1447](#).

Artículo 1189

No se puede renunciar de antemano a la prescripción, pero sí a la que ya se ha consumado.

La renuncia puede ser expresa o tácita.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor, por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo o el que debe dinero paga interés o pide plazo y en otros casos semejantes. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [1230](#), [1234](#) y [1447](#).

Artículo 1190

El que no puede enajenar no puede renunciar a la prescripción. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [1230](#) y [1447](#).

Artículo 1191

La prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, hasta que se halle en situación de dictarse sentencia, en primera o segunda instancia; pero los Jueces no pueden suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [1230](#) y [1447](#).

Artículo 1192

Los fiadores y todas las demás personas que tienen interés en que la prescripción exista, pueden oponerla, aunque el deudor la haya renunciado. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [1230](#), [1241](#) y [1447](#).

Artículo 1193

Puede prescribirse todo lo que está en el comercio de los hombres, a no prohibirlo alguna ley especial. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [1230](#) y [1447](#).

Artículo 1194

El Estado, respecto de los bienes susceptibles de propiedad privada, los establecimientos públicos y corporaciones, quedan sujetos a las mismas prescripciones que los particulares y pueden oponerlas como ellos.

El poseedor de un campo u otro terreno que ha poseído por sí o por sus causantes, a título universal o singular, por espacio de treinta años, estará en todos los casos al abrigo de las pretensiones del Fisco, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación especial. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [1230](#) y [1447](#).

Artículo 1195

Lo dispuesto por los artículos 646, 653 y 654, rige igualmente en materia de prescripción. (Artículo 633). (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [633](#), [646](#), [653](#), [654](#), [1230](#) y [1447](#).

Artículo 1196

Para poder prescribir los bienes inmuebles se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y en concepto de propietario. (Artículos 649, inciso 3º y 1233). (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [649](#), [1199](#), [1230](#), [1233](#) y [1447](#).

Artículo 1197

La omisión de actos de mera facultad y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión ni dan fundamento a prescripción alguna.

Se llaman actos de *mera facultad* los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [1230](#) y [1447](#).

Artículo 1198

Los actos de violencia tampoco pueden servir de fundamento para la posesión ni prescripción.

La posesión útil no principia hasta que ha cesado la violencia. (Artículo 652). (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [652](#), [1230](#) y [1447](#).

Artículo 1199

El que tiene la cosa en lugar o nombre de otro y sus herederos, no puede jamás prescribirla, a menos que se haya mudado su mera tenencia en posesión, sea por causa procedente de un tercero o por la oposición que ellos mismos hayan hecho al derecho del

propietario, poseyendo en adelante con las condiciones requeridas por el artículo 1196. (Artículo 648). (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 648, 1196, 1210, 1214, 1230 y 1447.

Artículo 1200

La persona a quien el mero tenedor de la cosa la hubiere transmitido por un título traslativo de propiedad, podrá prescribirla. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 1230 y 1447.

Artículo 1201

El tiempo para prescribir la obligación de dar cuentas no empieza a correr sino desde el día en que los obligados cesaron en su respectivo cargo.

El de la prescripción contra el resultado líquido de las cuentas, no corre sino desde el día en que recayó la conformidad de las partes o ejecutoria judicial. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 1230 y 1447.

Artículo 1202

La prescripción adquirida a favor de un copropietario o comunero aprovecha a los otros. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 1230 y 1447.

Artículo 1203

El día en que empieza a correr la prescripción se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 1230 y 1447.

CAPITULO II - DE LA PRESCRIPCION CONSIDERADA COMO MEDIO DE ADQUIRIR SECCION I - DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE LOS BIENES INMUEBLES

1º - DE LA PRESCRIPCION DE DIEZ Y VEINTE AÑOS

Artículo 1204

La propiedad de bienes inmuebles u otros derechos reales se adquiere por la posesión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. (Artículo 693). (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 693, 1215, 1230, 1243 y 1447.

Artículo 1205

Repútase *ausente*, para los efectos de la prescripción, el propietario que reside en país extranjero. Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se contarán por uno solo para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo no será tomada en cuenta para el cómputo del anterior período. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 1230 y 1447.

Artículo 1206

El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, añadiendo a su posesión la de aquel de quien hubo la cosa, bien sea por título universal o particular, oneroso o lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado a poseer de buena fe. (Artículos 646 y 647).

Cuando por falta de buena fe o de justo título en el autor, no pueda el sucesor aprovecharse de la posesión de aquél, podrá, sin embargo, prescribir, siempre que posea por sí, durante todo el tiempo señalado por la ley. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 646, 647, 1230 y 1447.

Artículo 1207

La buena fe consiste en creer que aquel de quien se recibe la cosa es dueño y puede enajenarla con arreglo a lo dispuesto en el artículo 693.

La buena fe se presume, mientras no se pruebe lo contrario y basta que haya existido al tiempo de la adquisición. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 693, 1230 y 1447.

Artículo 1208

Entiéndese por justo título el legal y capaz de transferir la propiedad.

El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

El error, sea de hecho o de derecho, no bastará para subsanar la falta de ninguna de estas dos cualidades. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 1230 y 1447.

Artículo 1209

El que alegue la prescripción está obligado a probar el justo título: éste nunca se presume. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 1230 y 1447.

Artículo 1210

Cuando se ha mudado la mera tenencia en posesión conforme al artículo 1199, el poseedor sólo podrá invocar la especie de prescripción de que se trata en el párrafo siguiente. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 1199, 1230 y 1447.

2º - DE LA PRESCRIPCIÓN DE TREINTA AÑOS

Artículo 1211

La propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales se prescribe también por la posesión de treinta años, bien sea entre presentes o entre ausentes, sin

necesidad, por parte del poseedor, de presentar título y sin que pueda oponérsele la mala fe: salvo la excepción establecida por el artículo 633. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 633, 1230 y 1447.

Decreto N° 318/995 (Artículos 10 y 16)

Promulgación: 09/08/1995

Publicación: 04/09/1995

CAPITULO II - DE LOS PLANOS DE MENSURA

Artículo 10

Clasificación de los planos de mensura - Todos los planos a que hace referencia el artículo 2 se rotularán, a partir de la vigencia de la presente norma, como PLANO DE MENSURA.

No llevará subtítulo cuando sólo se trate del deslinde y mensura de una o varias parcelas.

Se indicarán, como subtítulo, las condiciones especiales que correspondan al plano de que se trate, según el siguiente listado:

PARCIAL - corresponde a la división por deslinde y mensura de una parte de un inmueble de mayor área cuyo remanente queda sin medir.

Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) que ambas partes, medida y remanente cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, a la fecha del cotejo.
- b) cuando de la operación resulten predios enclavados, se observará lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Ley de 13 de febrero de 1943 (Jurisdicción y Calificación de Caminos), estableciendo la ubicación de la servidumbre.
- c) que la fracción remanente no resulte discontinua como consecuencia de la operación que se realiza.
- d) que en el plano se establezca la ubicación inequívoca de la parte medida respecto de los límites de la parcela original.

FRACCIONAMIENTO - Se aplica a la subdivisión del total de una parcela, generando nuevas parcelas por deslinde y mensura, con el objeto de aumentar el número de unidades inmuebles catastrales.

Deberá especificarse la disposición legal bajo cuyas estipulaciones se realiza el fraccionamiento.

Quedarán comprendidos bajo este subtítulo, los planos de mensura que tengan por objeto el fraccionamiento previsto por el Régimen de la Propiedad Horizontal.

REPARCELAMIENTO - Corresponde a la modificación de los límites entre dos o más parcelas contiguas, del mismo o distintos propietarios, identificadas conjunta o separadamente, sin aumentar el número total de unidades inmuebles catastrales.

Se graficarán las situaciones "original" y "resultante" respecto de la conformación de las parcelas.

Se indicará, la disposición legal bajo cuyas estipulaciones se proyecta el reparcelamiento.

MODIFICACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL - Corresponde a los casos de mutaciones de carácter geométrico o de destino, de las unidades de propiedad o uso de edificios divididos por el Régimen de Propiedad Horizontal o incorporados a éste.

FUSION - Se aplica a la mutación catastral por la que se crea una parcela como resultado de la supresión de uno o varios límites comunes entre parcelas del mismo propietario.

SERVIDUMBRE - Se aplica al deslinde y mensura de la superficie en donde existe o se impondrá una servidumbre, ya sea ésta voluntaria o administrativa.

Deberá especificarse el tipo de servidumbre de que se trata e indicar por nota destacada que la superficie deslindada no constituye una parcela independiente.

Se establecerá la ubicación inequívoca de la servidumbre con relación a los límites de la parcela afectada.

EXPROPIACION - Definición reservada a los planos de mensura levantados con motivo de la expropiación total o parcial de una parcela con arreglo a lo dispuesto por la Leyes respectivas. Se indicará a texto expreso la norma habilitante de la expropiación, que justifica el levantamiento del plano que se realiza. En caso de ser una expropiación parcial, quedarán exonerados del cumplimiento de los requisitos a) y c) del apartado sobre planos parciales del presente artículo.

REMANENTE - Son los planos de la superficie no afectada que se realizan por o para las Oficinas del Estado en los casos de expropiación parcial de una parcela de la cual existiese plano de mensura registrado.

PRESCRIPCION - Definición y rótulo reservado para los planos de deslinde y mensura de áreas poseídas, que se pretenden prescribir, de acuerdo a las normas establecidas en el Código Civil. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [37](#).

(...)

Artículo 16

Registro de planos para prescripción - La Dirección General del Catastro Nacional inscribirá los Planos de Mensura que serán usados en juicios de prescripción en un Registro Provisorio creado a esos efectos, habilitando su uso como documento gráfico base en el juicio, no pudiendo considerarse registrados a otros fines que los indicados.

Sólo podrán presentarse en un juicio de prescripción los planos realizados expresamente con tal fin.

La inscripción en el Registro General se realizará a pedido del Juez como acto inmediato anterior al dictado de la sentencia declarativa de prescripción, a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 286 de la Ley N° 12.804. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [58](#).

Resolución de la D.N.C. 49/996

Se crea el registro provisorio para planos de prescripción.

Montevideo, 30 de agosto de 1996.

RESOLUCIÓN N° 49

VISTO Y CONSIDERANDO: I) el artículo 16° del Decreto del Poder Ejecutivo 318/95 de fecha 9 de agosto de 1995 referente al registro de planos para prescripción.

II) que conforme a la citada norma, se contempla crear un Registro Provisorio creados a esos efectos.

III) que en mérito a lo precedente, compete a la Dirección General del Catastro Nacional la adopción de las reglamentaciones internas de carácter instrumental a efectos de establecer un sistema uniforme a aplicar en las distintas dependencias del Organismo.

EL DIRECTOR GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES DEL ESTADO RESUELVE

1°) Créase el Registro Provisorio para la inscripción de los planos que podrán ser usados en juicios de prescripción adquisitiva de inmuebles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 318/95 de fecha 9 de agosto de 1995.

2°) en cada Oficina Catastral según corresponda la jurisdicción territorial de la ubicación del predio, se llevará un Libro que se denominará "Registro Provisorio", y que será independientemente del Registro General de planos a cargo de cada una de las dependencias mencionadas.

3°) En dicho Libro se anotarán, previos los contralores técnicos pertinentes, los planos a que se refiere el numeral 1°) y mediante un sistema de numeración ordinal, asentándose los mismos datos que en el Registro General, más las columnas necesarias para indicar la fecha y número cuando se inscriba el plano definitivo.

4°) Se inscribirán dos ejemplares opacos, archivándose uno en la Oficina de Inscripción y el restante se le entregará al interesado para su presentación en el procedimiento judicial respectivo.

5°) Los tributos correspondientes al inciso G de la Ley N° 12.997 así como el timbre catastral pro registro de planos, se devengarán en ocasión de la presentación del plano para su inscripción definitiva en el Registro General de Planos de Mensura.

Solamente se inscribirán copias suplementarias a solicitud del Tribunal que esté conociendo en el juicio de prescripción correspondiente.

6°) El sello de inscripción será el siguiente:

A) Montevideo

DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL
REGISTRO PROVISORIO

Cotejo, Registro y Archivo de Planos de Mensura
Cotejado sin observaciones, se inscribe en forma
provisoria con el No..... al sólo efecto de
ser presentado en juicio de prescripción.

(Art. 16 – Decreto 318/95)

Montevideo, de de.....

.....
TECNICO

.....
JEFE DE REGISTRO

A) Para las restantes Oficinas

DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL
REGISTRO PROVISORIO

OFICINA DE CATASTRO DE

Cotejo, Registro y Archivo de Planos de Mensura
Cotejado sin observaciones, se inscribe en forma
provisoria con el No..... al sólo efecto de
ser presentado en juicio de prescripción.

(Art. 16 – Decreto 318/95)

....., de de.....

.....
TECNICO

.....
JEFE DE REGISTRO

7º) para todos los casos de inscripción en este Registro Provisorio, se exigirá con carácter obligatorio, que en el plazo luzca la siguiente Nota:

Nota:

El presente plano se levanta a los solos efectos de servir de base a la sentencia de prescripción adquisitiva (Art. 286 – Ley N° 12.804; Art. 16º – Decreto N° 318/95).

8º) Para los casos en que se pretenda prescribir una superficie que no constituye predio independiente y en consecuencia se encuentra empadronada en mayor área, se exigirá además de lo dispuesto en el numeral anterior, que en el plano luzca la siguiente nota de carácter obligatorio:

Nota:

La superficie que se refiere en el plano como objeto de prescripción no constituye predio independiente, no pudiendo ser empadronada, hasta que se expida la correspondiente sentencia que declare la prescripción adquisitiva.

9º) Los planos que se inscriban en este Registro Provisorio no servirán de base para modificaciones en el empadronamiento ni ninguna clase de mutación catastral, así como tampoco a los efectos de la aplicación de lo establecido en el artículo 286 de la Ley N° 12.804.

10º) Previo al dictado de la sentencia que declare la prescripción adquisitiva, mediante comunicación que curse a la Oficina Técnica correspondiente el Tribunal que esté entendiendo en el juicio respectivo, deberá presentarse un nuevo plano para su inscripción en el Registro General de Planos y que deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el Decreto N° 318/95.

En dicho plano, se deberá necesariamente indicar mediante Nota, la referencia al plano que diera lugar a la Inscripción Provisoria, especificándose número, fecha y Oficina interviniente en la misma.

A su vez, la Oficina Técnica actuante previo al registro del nuevo plano, deberá efectuar su cotejo con el archivado en el Registro Provisorio.

11º) Comuníquese la presente a todas las dependencias de esta Unidad Ejecutora, al Poder Judicial, a la Dirección General de Registros, Dirección Nacional de Topografía, Asociación de Agrimensores del Uruguay y a la Asociación de Escribanos del Uruguay.

El Director General del Catastro Nacional

Ley N° 19.355 (Art. 247)

Promulgación: 19/12/2015

Publicación: 30/12/2015

Artículo 247

La Dirección Nacional de Catastro inscribirá los planos de mensura que serán usados en juicios de prescripción en el Registro Provisorio creado a tales efectos, habilitando su utilización como documento gráfico base en el juicio, no pudiendo considerarse registrados a otros fines que los indicados.

Solo podrán presentarse en un juicio de prescripción los planos realizados con tal fin.

La inscripción definitiva por la Dirección Nacional de Catastro, se realizará una vez que la sentencia de prescripción haya adquirido calidad de cosa juzgada.

En la sentencia definitiva que declara la prescripción, el Juzgado competente deberá comunicar a la Dirección Nacional de Catastro disponiendo la inscripción definitiva del plano de mensura.

En ocasión de la inscripción registral, deberá verificarse el cumplimiento de los extremos referidos en este artículo.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [3](#) (vigencia).

Resolución de la D.N.C. 40/018

Montevideo, 31 de octubre de 2018

RESOLUCIÓN No 40/018

VISTO: La Resolución No 49/996 de fecha 30 de agosto de 1996 de esta Unidad Ejecutora por la que se crea el Registro Provisorio para la inscripción de los planos que podrán ser usados en juicios de prescripción adquisitiva de inmuebles.

RESULTANDO: I) Que la mencionada resolución cita normativa que en la actualidad no se encuentra vigente.

II) Que el artículo 247 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 también reguló esta situación.

CONSIDERANDO: I) Que compete a este organismo, la adopción de las medidas pertinentes a efectos de actualizar los trámites a la normativa vigente.

II) Que corresponde que todas las actuaciones de esta Unidad Ejecutora respecto a la tramitación de los planos de mensura para prescripción adquisitiva, sean referidas al artículo 247 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015.

ATENTO: A lo dispuesto por la normativa citada y el artículo 16 del Decreto N° 318/995 de 9 de agosto de 1995.

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CATASTRO

RESUELVE:

1. Modifícase la Resolución No 49/996 entendiéndose las referencias al artículo 16 del Decreto 318/995 de 9 de agosto de 1995, por realizadas al artículo 247 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015.
2. Dispóngase que todas las citas normativas a ser incluidas obligatoriamente en los planos para prescripción a ser registrados en el Registro Provisorio, refieran al Artículo 247 de la Ley N° 19.355.
3. Modifícanse los numerales 6°, 7° y 8° de la Resolución 49/996, los que quedarán redactados de la siguiente forma.

“6°) El sello de inscripción será el siguiente:

A) Montevideo:

DIRECCIÓN NACIONAL DE CATASTRO

REGISTRO PROVISORIO

Cotejo, Registro y Archivo de Planos de Mensura

Cotejado sin observaciones, se inscribe en forma provisoria con el No...

al sólo efecto de ser presentado en juicio de prescripción.

(Art. 247 - Ley 19355 de 19 de diciembre de 2015)

Montevideo, ... de ... de...

.....

TECNICO

.....

JEFE DE REGISTRO

B) Para las restantes Oficinas:

DIRECCIÓN NACIONAL DE CATASTRO

REGISTRO PROVISORIO

OFICINA DE CATASTRO DE ...

Cotejo, Registro y Archivo de Planos de Mensura

Cotejado sin observaciones, se inscribe en forma provisoria con el No...

al sólo efecto de ser presentado en juicio de prescripción.

(Art. 247 - Ley 19355 de 19 de diciembre de 2015)

..., ... de... de...

.....
TECNICO

.....
JEFE DE REGISTRO

7°) Para todos los casos de inscripción en este Registro Provisorio, se exigirá con carácter obligatorio, que en el plano luzca la siguiente Nota:

Nota:

"El presente plano se levanta a los solos efectos de servir de base a la sentencia de prescripción adquisitiva (Art. 286 - Ley No 12.804; Art. 247- LEY No 19.355)."

8") Para los casos en que se pretenda prescribir una superficie que no constituye predio independiente y en consecuencia se encuentra empadronada en mayor área, se exigirá además de lo dispuesto en el numeral anterior, que en el plano luzca, con carácter obligatorio las siguientes NOTAS:

Nota 1)

"La superficie que se refiere en el plano como objeto de prescripción no constituye predio independiente, no pudiendo ser empadronada, hasta que se expida la correspondiente sentencia que declare la prescripción adquisitiva."

Nota 2)

"No consta a la DNC que los predios resultantes cumplan con lo establecido en los instrumentos de ordenamiento territorial aplicables"

4. Modifícase el numeral 10" de la Resolución No 49/996, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"10°) En cumplimiento del artículo 247 de la Ley 19355, el plano definitivo, además de los requisitos exigidos por el Decreto No 318/995, deberá necesariamente indicar mediante Nota, la referencia al plano que diera lugar a la Inscripción Provisoria, especificándose número, fecha y Oficina interviniente en la misma. A su vez, la Oficina Técnica actuante previo al registro del nuevo plano, deberá efectuar su cotejo con el archivado en el Registro Provisorio".

5. Comuníquese la presente a todas las dependencias de esta Unidad Ejecutora, al Poder Judicial, a la Dirección General de Registros, Dirección Nacional de Topografía, Asociación de Agrimensores del Uruguay y a la Asociación de Escribanos del Uruguay.

Directora General de la Dirección Nacional de Catastro - Ec. Sylvia Amado

Sub Director General de la Dirección Nacional de Catastro - Ing. Agrim. Eduardo Infanzozzi

Ley N° 18308 (Art. 65)

Promulgación: 18/06/2008

Publicación: 30/06/2008

Artículo 65

Aquellas personas cuyo núcleo familiar se encuentre en situación de precariedad habitacional, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, no siendo propietarias de inmuebles, sean poseedoras de un predio, no público ni fiscal, con aptitud de ser urbanizado, destinado a su vivienda y la de su núcleo familiar durante un período de cinco años, podrán solicitar a la Sede Judicial competente se declare la adquisición del dominio sobre el mismo por el modo prescripción. La posesión deberá ser ininterrumpida y con ánimo de dueño, pública y no resistida por el propietario.

Podrán adquirirse a través de las disposiciones de este artículo, predios o edificios con una superficie habitable necesaria para cumplir el fin habitacional básico conforme a los criterios dispuestos por los artículos 12, 14, 18 literal A) y 19 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, hasta un máximo de trescientos metros cuadrados.

No se reconocerá este derecho más de una vez al mismo poseedor.

Cuando el predio sea parte de un inmueble en que existan otros en similar situación, la prescripción adquisitiva podrá gestionarse colectivamente. En esta situación podrán considerarse colectivamente las áreas del territorio que determinen los instrumentos de ordenamiento territorial. Las áreas necesarias para las infraestructuras, servicios y espacios públicos prescribirán en favor de la Intendencia Municipal.

La prescripción será declarada por el Juez competente a instancia de los beneficiados, a través del proceso judicial correspondiente el cual estará exonerado de toda tributación; a su vez, podrá ser opuesta como defensa o excepción en cualquier proceso judicial.

En los litigios en aplicación de este instituto, quedará en suspenso toda otra acción, de petición o posesoria, que pueda llegar a interponerse con relación al inmueble. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 19.661 de 21/09/2018 artículo [11](#).

Inciso 2º redacción dada anteriormente por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo [285](#).

Inciso 5º redacción dada anteriormente por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo [289](#).

Reglamentado por: Decreto [N° 389/014](#) de 29/12/2014.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículos [285](#) y [289](#),

Ley N° 18.308 de 18/06/2008 artículo [65](#).

Ley N° 19149 (Arts. 228, 284 a 291)

Promulgación: 24/10/2013

Publicación: 11/11/2013

Artículo 228

Derógase el numeral 7) del artículo 17 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [2](#) (vigencia).

Artículo 284

Le compete a la Intendencia Departamental, informar si el predio cuya prescripción adquisitiva se pretende, tiene la aptitud de ser urbanizado.

Si el informe no se presentara con la demanda de prescripción, el Juez de la causa lo solicitará a la Intendencia Departamental, la que deberá pronunciarse en un plazo de ciento veinte días, bajo apercibimiento de considerarse el predio con aptitud de ser urbanizado.

Se consideran terrenos con la aptitud de ser urbanizados aquellos predios que se encuentren dotados o que, en ausencia de ello, sea viable que se doten en el futuro de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 19.661 de 21/09/2018 artículo [12](#).

Ver en esta norma, artículo: [2](#) (vigencia).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo [284](#).

Artículo 285

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.308 de 18/06/2008 artículo [65](#) inciso 2º).

Artículo 286

En los procesos de prescripción colectiva de predios que sean parte de un inmueble, a que refiere el inciso cuarto del artículo 65 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, los solicitantes deberán presentar un proyecto de urbanización y fraccionamiento, que podrá ser elaborado por

la Intendencia Departamental correspondiente o por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, sujeto a la aprobación de la Intendencia del lugar. Estas Instituciones podrán a su vez realizar convenios con UDELAR, a sus efectos.

El proyecto de urbanización y fraccionamiento deberá identificar las parcelas que prescribirán a favor de cada solicitante y determinar las áreas necesarias para las infraestructuras, servicios y espacios públicos, que pasarán de pleno derecho a favor de la Intendencia Departamental una vez que se haya efectuado el correspondiente fraccionamiento del padrón en mayor área y el empadronamiento de cada una de las parcelas cuya prescripción se declare.

En estos casos, cada solicitante deberá acreditar la posesión de un predio que sea parte del inmueble cuya declaración de prescripción se solicita, sin importar que dicho predio no coincida, en ubicación o dimensión, con la parcela que se le asigna en el proyecto de urbanización.

Cuando un solicitante no logre acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la declaratoria de prescripción, continuará su posesión en la parcela que le fuera asignada en el proyecto de urbanización. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 19.661 de 21/09/2018 artículo 13.

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 286.

Artículo 287

Se entiende por núcleo familiar, a que refiere el inciso primero del artículo 65 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, al grupo de personas vinculadas o no por lazos de parentesco, que convivan en forma estable bajo un mismo techo. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 288

A efectos de acreditar la condición de no ser propietarios de inmuebles, a que refiere el inciso primero del artículo 65 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, el solicitante y cada integrante mayor de edad y capaz de su núcleo familiar, deberán adjuntar a la demanda una declaración jurada, de no ser propietarios de inmuebles.

La presentación de la declaración jurada será prueba suficiente de la condición de no propietarios de inmuebles, salvo prueba documental en contrario. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 19.661 de 21/09/2018 artículo 14.

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 288.

Artículo 289

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.308 de 18/06/2008 artículo [65](#) inciso 5°).

Artículo 290

La sentencia que declare la prescripción adquisitiva de un inmueble en aplicación del artículo 65 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, se inscribirá de oficio en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria de la Dirección General de Registros, del departamento de ubicación del inmueble, y su registración estará exenta del pago de la tasa registral o cualquier otro tributo que pueda corresponder.

Asimismo, el Juez de la causa deberá notificar dicha sentencia al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.(*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [2](#) (vigencia).

Artículo 291

Se agrega al artículo 35 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, la inscripción de la adquisición del dominio de un bien inmueble mediante la prescripción adquisitiva prevista en el artículo 65 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

El Juez ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, librará el oficio correspondiente y lo remitirá directamente al Registro Nacional de Actos Personales, el que deberá acusar recibo de su inscripción.

El oficio deberá contener los nombres y apellidos completos y el número de cédula de identidad de la persona a que refieren.

La inscripción del oficio estará exenta del pago de la tasa registral o cualquier otro tributo que pueda corresponder.

A efectos de cumplir con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, el Juez de la causa deberá realizar una consulta al Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, para que informe si el solicitante de la prescripción, adquirió el dominio de otro bien inmueble mediante la prescripción adquisitiva prevista en el artículo 65 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008. Dichas consultas estarán exentas del pago de la tasa registral o cualquier otro tributo que pueda corresponder.(*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [2](#) (vigencia).

Decreto N° 389/014

REGLAMENTACION DEL ART. 65 DE LA LEY 18.308 RELATIVO A LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Promulgación: 29/12/2014

Publicación: 12/01/2015

Reglamentario/a de: Ley N° 18.308 de 18/06/2008 artículo 65.

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008 y los artículos 284 a 291 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

RESULTANDO: I) que el artículo 65 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, "Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible", establece una nueva modalidad de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, vinculada a la satisfacción del derecho a la vivienda.

II) que por tratarse de una prescripción vinculada a la satisfacción del derecho a la vivienda, dicho artículo establece una serie de requisitos necesarios para que opere la prescripción, muchos de los cuales fueron simplemente enunciados por el artículo 65 de la Ley N° 18.308.

III) que en tal sentido, los artículos 284 a 291 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, "Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2012", establecen regulaciones específicas, así como modificaciones al artículo 65 de la Ley N° 18.308, que permiten la operatividad del Instituto.

CONSIDERANDO: I) que resulta necesario reglamentar algunos aspectos vinculados al Instituto de la prescripción adquisitiva dispuesta por el artículo 65 de la Ley N° 18.308, como ser la forma de determinar los ingresos del núcleo familiar, así como exonerar del pago de la tasa por la expedición de la cédula catastral informada por parte de la Dirección Nacional de Catastro.

II) que en relación a la determinación de los ingresos del núcleo familiar, el artículo 65 de la Ley N° 18.308 establece que solo podrán solicitar la prescripción aquellas personas cuyo núcleo familiar no supere el nivel de pobreza por ingresos.

En tal sentido, el Instituto Nacional de Estadística publica mensualmente los valores de la línea de pobreza por ingresos, la cual varía según la ubicación del hogar (Montevideo, Interior Urbano, Interior Rural).

Para ello define los valores de la Canasta Básica Alimentaria (línea de Indigencia) y la Canasta Básica No Alimentaria, en función de las cuales determina la Línea de Pobreza.

El presente Decreto recoge la metodología utilizada por el INE para la determinación de la Línea de Pobreza, y establece la fórmula para determinar si el núcleo familiar supera o

no el nivel de pobreza en sus ingresos y en definitiva si está en condiciones para adquirir por prescripción.

III) que el Decreto 99/998, de 21 de abril de 1998, que reglamenta la Ley de Registros N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, dispone en su artículo 14, numeral 3°, que para proceder a la apertura de matrícula, el interesado deberá presentar "Cédula catastral expedida por la Dirección Nacional de Catastro o fotocopia. Cuando se tratare de bienes derivados de otros padrones se deberá expresar él o los padrones de los cuales proceden."

Al respecto, el artículo 167 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, dispone que el valor de las expediciones de las cédulas catastrales informadas dispuesto por el artículo 258 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, será equivalente a 0,50 U.R. (unidades reajustables cero con cincuenta).

No obstante, el artículo 160 inciso final de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, faculta al Poder Ejecutivo a disminuir todas las tasas por los servicios prestados por la Dirección Nacional de Catastro.

En el caso del Instituto que se regula, quienes deberán solicitar la expedición de las cédulas catastrales informadas, son personas cuyo núcleo familiar no supera el nivel de pobreza por ingresos, por lo que se justifica exonerarlos del pago de la tasa de expedición de las mismas.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República, el artículo 65 de la ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008 y artículos 284 a 291 de la ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros
DECRETA:

Artículo 1

(Nivel de pobreza)

A efectos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, un núcleo familiar no supera el nivel de pobreza en sus ingresos, cuando sus ingresos corrientes son inferiores al valor de la Canasta Básica Total - Línea de Pobreza (CBT) de dicho núcleo, conforme a los siguientes parámetros:

a) El ingreso corriente del núcleo familiar se define como la suma de todas las percepciones líquidas (nominales menos descuentos legales), corrientes (aquellas que se perciben en forma regular, excluyendo los ingresos percibidos en forma esporádica), en especie o efectivo, percibidas por todos los miembros del núcleo familiar.

b) La "Canasta Básica Total - Línea de Pobreza" (CBT) de un núcleo familiar, se debe calcular considerando los últimos valores de la "Canasta Básica Alimentaria per cápita - Línea de Indigencia" (CBAp) y la "Canasta Básica No Alimentaria per cápita" (CBNAp),

publicados por el INE en su página web, para la región donde reside el núcleo familiar, de la siguiente forma:

$$CBT = CBApc * n + CBNApc * n0,8$$

Donde "n" corresponde al número de miembros del núcleo familiar.

A modo de ejemplo:

N° de miembros del núcleo familiar	Línea de pobreza del núcleo familiar (CBT)
1	$CBApc * 1 + CBNApc * 1$
2	$CBApc * 2 + CBNApc * 1,74$
3	$CBApc * 3 + CBNApc * 2,41$
4	$CBApc * 4 + CBNApc * 3,03$
5	$CBApc * 5 + CBNApc * 3,62$
6	$CBApc * 6 + CBNApc * 4,19$
7	$CBApc * 7 + CBNApc * 4,74$
8	$CBApc * 8 + CBNApc * 5,28$
9	$CBApc * 9 + CBNApc * 5,80$
10	$CBApc * 10 + CBNApc * 6,31$

Artículo 2

(Exoneración de pago de tasa)

Se exonera del pago de la tasa que percibe la Dirección Nacional de Catastro por la expedición de las Cédulas Catastrales Informadas creadas por el artículo 258 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986, a las personas que las soliciten para su presentación ante el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, a efectos de inscribir sentencias de prescripción adquisitiva dictadas en el marco del artículo 65 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008 y los artículos 284 a 291 de la ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 3

Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA - EDUARDO BONOMI - LUIS ALMAGRO - MARIO BERGARA -
ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO - RICARDO EHRLICH - ENRIQUE PINTADO -
ROBERTO KREIMERMAN - JOSÉ BAYARDI - LEONEL BRIOZZO - TABARÉ AGUERRE
- LILIAM KECHICHIAN - FRANCISCO BELTRAME - DANIEL OLESKER

Ley N° 13.728 (Artículos 12, 14, 18 y 19)

Promulgación: 17/12/1968

Publicación: 27/12/1968

CAPITULO II - CLASIFICACION DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 12

Se entiende por vivienda adecuada aquella que cumpla con el mínimo habitacional definido en el artículo 18 y que tenga el número de dormitorios necesarios de acuerdo a la composición familiar.

Artículo 14

Para calcular el número de dormitorios necesarios se aplicarán los siguientes criterios:

- A) Se asignará un dormitorio por cada matrimonio;
- B) Al resto de los componentes se les asignará dormitorios separando los sexos y admitiendo hasta dos personas por dormitorio, cuando éstas sean mayores de seis años y hasta tres cuando tengan como máximo esa edad;
- C) La reglamentación establecerá las excepciones a esta norma y en particular la posibilidad para los matrimonios jóvenes de reclamar una previsión del futuro crecimiento de la familia.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [18](#).

CAPITULO III - CONDICIONES Y TIPOS DE VIVIENDA

Artículo 18

Defínese como mínimo habitacional el que resulta de cumplir las siguientes condiciones:

- A) La superficie habitable de una vivienda no será inferior en ningún caso a 35 (treinta y cinco) metros cuadrados. Este mínimo será aplicable a las viviendas que tengan un dormitorio. Por cada dormitorio adicional se incrementará el mínimo en 15 (quince) metros cuadrados. En todos los casos en que se autorice, construya o financie la vivienda para uso de una familia determinada, se exigirá como mínimo el número de dormitorios necesarios definido en el artículo 14 de esta ley.(*)
- B) Toda vivienda tendrá además, como mínimo, un cuarto de baño y el o los ambientes adecuados a las funciones de cocina, comedor y estar diario.
- C) Los techos deberán asegurar la impermeabilidad y la aislación térmica mínima que fijará la reglamentación.
- D) Los muros exteriores deberán impedir la entrada de humedad, asegurar la aislación térmica mínima que fije la reglamentación, y presentar superficies interiores resistentes, sin fisuras y susceptibles de mantenimiento higiénico.
- E) Los pisos deberán ser suficientemente duros para soportar el uso sin desagregarse y admitir el lavado o el lustre.

F) Los dormitorios y ambientes de estar, comedor o cocina, tendrán vanos de iluminación cerrados con materiales transparentes o traslúcidos, adecuados para mantener una iluminación natural suficiente.

G) Todos los ambientes tendrán condiciones de ventilación natural o sistemas de ventilación artificial que garanticen las condiciones higiénicas del aire y la eliminación de olores.

H) Toda vivienda dispondrá de agua potable distribuída por cañerías hasta el cuarto de baño y la cocina. El cuarto de baño estará equipado como mínimo, con un lavatorio o pileta para el aseo personal, una ducha o bañera y un WC o letrina con descarga de agua instalada. La cocina tendrá por lo menos una pileta con canilla. Cuando la vivienda esté ubicada en un centro poblado y exista red pública de agua potable a distancia razonable, la instalación mencionada estará obligatoria y exclusivamente conectada a la red pública. Cuando no se cumplan las condiciones anteriores podrán admitirse pozos o aljibes cerrados siempre que la potabilidad del agua sea comprobada y que sea bombeada y distribuida por cañerías y almacenada en depósitos cerrados, de acuerdo a las especificaciones que se dicten.

I) Toda vivienda dispondrá de un sistema de desagües para la evacuación de las aguas servidas. Cuando la vivienda esté ubicada en un centro poblado y exista red pública de alcantarillado en el frente del predio, la instalación de la vivienda se conectará obligatoriamente a la red. Cuando no se cumplan las condiciones anteriores, se autorizarán otros sistemas. La reglamentación, al establecer las condiciones que deben cumplir esos sistemas, tomará precauciones contra el riesgo de contaminación de aguas que puedan ser usadas para el consumo humano, así como contra cualquier otro riesgo de transmisión de enfermedades o de creación de condiciones de insalubridad ambiental.

J) Toda vivienda ubicada en un centro poblado, si existe red pública de energía eléctrica a distancia razonable, contará con una instalación de iluminación eléctrica conectada a la red pública y dotada, como mínimo, de una luz por ambiente.

K) La reglamentación podrá determinar las dimensiones mínimas para los distintos tipos de locales.

L) Las especificaciones del presente artículo son mínimos que las reglamentaciones pueden elevar en razón de condiciones locales o del campo de acción de un organismo especial. Sin embargo, los límites que se adopten no deberán proscribir u obstaculizar los tipos de vivienda de interés social que más adelante se definen.

(*)Notas:

Líteral A) redacción dada por: Ley Nº 19.581 de 22/12/2017 artículo 2.

Ver en esta norma, artículos: 22, 26 y 61.

TEXTO ORIGINAL: Ley Nº 13.728 de 17/12/1968 artículo 18.

Artículo 19

Entiéndese por "área habitable" de una vivienda, al objeto de esta ley, la superficie horizontal ocupada por dormitorios, cuartos de baño, ambientes cerrados destinados a cocina, comedor, estar, circulación, recepción o tareas domiciliarias, más los placares, alacenas y despensas u otros lugares interiores de depósito y el espesor de los muros que los dividan o envuelvan, hasta su cara exterior.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 26.

Ley N° 19.661

DESALOJOS COLECTIVOS Y RÉGIMEN DE PRESCRIPCIONES ADQUISITIVAS QUINQUENALES

Promulgación: 21/09/2018

Publicación: 16/10/2018

Artículo 1

(Declaración de interés general).- Las normas de la presente ley se dictan en el marco del ordenamiento del territorio y de las zonas sobre las que la República ejerce su soberanía y jurisdicción, declarado de interés general por la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

CAPÍTULO I - DESALOJOS COLECTIVOS

Artículo 2

(Desalojos colectivos).- Los procesos de desalojos colectivos que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley, se regirán por las siguientes disposiciones.

Se entiende por desalojos colectivos aquellas acciones que tienen como objetivo desalojar a cinco o más núcleos familiares que se encuentren ocupando un mismo inmueble o un conjunto de inmuebles que conforman un mismo asentamiento o edificio.

()Notas:*

Ver en esta norma, artículos: 4 y 7.

Artículo 3

(Ámbito de aplicación).- Solo se tramitarán por este proceso aquellos desalojos colectivos promovidos contra los sujetos que a título precario, de forma continua e ininterrumpida se encuentren ocupando desde hace más de veinticuatro meses un inmueble, sin que el propietario haya iniciado acciones judiciales tendientes a su recuperación y por tanto configurado el incumplimiento del propietario del deber de cuidar previsto en el literal e) del artículo 37 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las ocupaciones de bienes inmuebles de uso público o privado que sean propiedad del Estado o de cualquier otra persona pública.

()Notas:*

Ver en esta norma, artículos: 8 y 10.

Artículo 4

(Plazo de ocupación).- Para el cómputo del plazo de ocupación al que refiere el artículo segundo se tomarán en cuenta los veinticuatro meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5

(Procedimiento y competencia).- El proceso de desalojo colectivo previsto en la presente ley, deberá tramitarse a través del proceso ordinario de conocimiento regulado por el Código General del Proceso y serán competentes los Juzgados de Paz de ubicación del o de los inmuebles.

Artículo 6

(Inspección ocular).- Por vía de diligencia preparatoria o como medio probatorio, se podrá solicitar las medidas tendientes a determinar el número de núcleos familiares que ocupan el inmueble.

La medida se cometerá, con citación de la contraria, al Alguacil de la Sede con amplias facultades.

Artículo 7

(Núcleo familiar).- Se entiende por núcleo familiar a que refiere el artículo 2° de la presente ley, al grupo de personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que convivan en forma estable bajo un mismo techo, quedando excluidas las que convivan por razones comerciales, de amistad o de mera afinidad no familiar.

Artículo 8

(Destino del o los inmuebles).- Con la presentación de la demanda de desalojo colectivo, el accionante deberá acompañar y acreditar el destino que le dará al o a los inmuebles, para prevenir futuras ocupaciones precarias, cumpliendo con lo establecido en el literal e) del artículo 37 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

Sin el cumplimiento del mencionado requisito, no podrá dictarse sentencia definitiva de desalojo y los ocupantes tendrán derecho de permanencia en el mismo.

El mismo requisito se solicitará en aquellos procesos reivindicatorios, posesorios y toda otra acción que tenga por objeto la recuperación o toma de posesión de inmuebles ocupados colectivamente, siempre que se cumpla con lo previsto en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 9

(Comunicación).- Una vez iniciado el juicio de desalojo colectivo, el Juez deberá poner en conocimiento del proceso al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a la Agencia Nacional de Vivienda y a la Intendencia Departamental del lugar de ubicación del inmueble.

Artículo 10

(Plazo de desalojo y de lanzamiento).- El plazo de desalojo será de un año a contar desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

El plazo de lanzamiento para el caso de incumplimiento de la sentencia será de ciento veinte días, teniendo el Juez la facultad en casos de enfermedad o fuerza mayor justificada para aplazarlo.

El mismo plazo referido en el inciso primero se aplicará en aquellos procesos reivindicatorios, posesorios y toda otra acción que tenga por objeto la recuperación o toma de posesión de inmuebles ocupados colectivamente en los términos, siempre que se cumpla con lo previsto en el artículo 3° de la presente ley.

CAPÍTULO II - MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES

Artículo 11

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 18.308 de 18/06/2008 artículo 65.

Artículo 12

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 284.

Artículo 13

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 286.

Artículo 14

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 288.

TABARÉ VÁZQUEZ - ENEIDA de LEÓN